



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00387
Demandante: Lola Beatriz Alarcón Argél
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia, emitida por esta Unidad Judicial el 01 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 16 de noviembre de 2023 a las 11:40 A.M. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 02 de noviembre de 2023 a las 11:42 A. M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de febrero de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7482d78c306de7a342bfa5fa63a18bb009192912d4183b8be2b119a44db8f30d**

Documento generado en 09/02/2024 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000450
Demandante: Especialistas Asociados S.A.
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto avoca y ordena adecuar

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio del presente proceso para avocar el conocimiento del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, esta unidad judicial declara su falta de jurisdicción y competencia y ordena remitir el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

La Corte Constitucional mediante Auto 1195 proferido por la Sala Plena de fecha 21 de junio de 2023, resuelve remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, para lo de su competencia.

Ahora bien, se advierte que la demanda va dirigida contra el Departamento de Córdoba a fin de obtener el pago de servicios médicos hospitalarios y suministros de medicamentos a usuarios del Pan Obligatorio de Salud – POS, no cobijados por los servicios que debió prestar Especialistas Asociados S.A, los cuales se denominan servicios y Tecnologías sin Cobertura en el Plan Obligatorio e Salud. En cumplimiento de lo decidido por la Corte Constitucional, se avoca el conocimiento.

Previo a efectuar el estudio pertinente, la parte actora en atención a los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del C.P.A.C.A. (*Ley 1437 de 2011*), adecuará su demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, que no es otro que el de Reparación Directa. Igualmente, se debe allegar poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas por la ley.

Para lo anterior, **la parte accionante cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso referenciado.

SEGUNDO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** la adecue a las exigencias de esta jurisdicción contenidas en los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del C.P.A.C.A. So pena de rechazo de la demanda



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero nueve (09) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ejecutivo a continuación
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2017-00347-00
Demandante:	Domingo Germán Cantero Ávila y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.
Decisión:	Auto decreta medida.

I. OBJETO

Conforme la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

✓ **Antecedentes:**

Junto con la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros que posea la parte ejecutada en sus cuentas de los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, JURISCOOP, BANCOOMEVA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2021, esta judicatura resolvió librar mandamiento de pago en el presente proceso, por la suma de **\$275.782.000**, y a su vez, negó la medida cautelar de embargo, argumentando que, la parte solicitante no demostró si los bienes solicitados pueden ser o no objeto de embargo. Esta decisión fue ratificada a través de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, al momento de resolverse el recurso de reposición y en consecuencia, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Córdoba a través del auto de fecha 25 de marzo de 2022, decidió revocar la providencia antes mencionada, y ordenó a este Despacho, proceder al estudio de la medida cautelar y emitir un pronunciamiento de fondo sobre la misma.

Finalmente, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, se expidió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que se procede a resolver lo pertinente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6 de la ley 179 de 1994,



sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de Nación indica:

Artículo 6: *El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedara así: "Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".*

Sea del caso indicar que la Constitución Política de Colombia contiene el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

"ARTÍCULO 63.- *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"* (resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, nos indica:

ARTÍCULO 19. *Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

De igual forma, el artículo 594 del C.G.P, establece en su numeral primero lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social¹. (negrilla del despacho) (...)

¹ Código General del Proceso. ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.

Esta condición de inembargabilidad fue reiterado por el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Condición que se extiende a los recursos manejados por el ADRES, tal y como se concluye de lo regulado en el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 2565 del 29 de diciembre de 2017,

“ARTÍCULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015”

Al respecto, se torna pertinente citar la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, mediante la cual la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, dentro del proceso bajo el radicado N° 08001-23-33-000-2016-01416-02 (67517), resuelve un recurso de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares contra la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad así:

“(…)

3. Según el artículo 599 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, en los procesos ejecutivos el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, puede limitarlos y el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, salvo que se trate de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice el crédito. En concordancia, el artículo 594 CGP dispone que no se podrán embargar, entre otros: (i) los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; (ii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (iii) los bienes de uso público y los destinados a un servicio público -cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario-, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio; (iv) si el servicio público lo prestan particulares, podrán embargarse los bienes destinados al servicio, así como los ingresos brutos que se produzcan; (v) los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; (vi) las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas para la construcción de obras públicas y (vii) las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

4. El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 -Ley Estatutaria de Salud- dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Al estudiar la exequibilidad de esta norma, la Corte Constitucional concluyó que la inembargabilidad no tiene carácter absoluto y existen algunas excepciones. De ahí que, de acuerdo con esos pronunciamientos de constitucionalidad se puede ordenar el embargo de estos recursos cuando se reclama el pago de créditos u obligaciones: (i) de origen laboral cuyo pago no se

ha obtenido por la vía administrativa o judicial 3 ; (ii) de sentencias judiciales4 , (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado5 y iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos”

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T 053 de 2022, se pronunció respecto a la inembargabilidad de los recursos de la salud y su destinación específica, y las excepciones de la siguiente manera:

(...) el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

(...)

los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.(...)”

De lo anterior, es claro concluir que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la Ley. Sin embargo, tiene como excepción (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado, (iv) los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos.

En ese mismo sentido, la Sección Tercera, Subsección A del el Consejo de Estado², ha señalado sobre la

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527).

“Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ y del Consejo de Estado⁴, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto.

Bajo tal línea de acción, la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, declaró exequible, de manera condicionada, la norma del Estatuto General del Presupuesto –Decreto 111 de 1996– (en adelante también EOP)⁵, que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

Para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corte Constitucional, en la ratio decidendi de la citada providencia, estableció como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica y el respeto a las sentencias, en los siguientes términos:

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones **cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias**” (se resalta).*

Teniendo claro lo anterior, es de señalar que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye el pago de una sentencia judicial.

Así, descendiendo al caso concreto, la parte actora solicitó como medidas cautelares las siguientes:

³ Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

⁴ La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

⁵ “Artículo 19. Inembargabilidad. **Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)**” (negrilla fuera del texto).

PRIMERO: Sírvase señor juez ordenar el embargo y secuestro de los dineros que la **E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE CERETE**, representada legalmente por la Dra. AIDA PADILLA, o quien haga sus veces, tengan en productos financieros en los siguientes establecimientos bancarios.

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO DE COLOMBIA (BANCOLOMBIA)
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO FINANCIERA JURISCOOP
- BANCOOMEVA,
- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR
- BANCO AV VILLAS
- BANCO COLPATRIA
- BANCO CAJA SOCIAL

Posteriormente, mediante escrito presentado recibido en la secretaría de este Juzgado el día 13 de julio de 2022, solicitó las siguientes:

PRIMERO: Sírvase señor juez ordenar el embargo y secuestro de los dineros que la Gobernación del Departamento de Córdoba le adeuda y/o están pendientes de transferir a **E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE CERETE**, por concepto de venta de servicios de salud a la población vulnerable no afiliada, recursos estos que al ser pagos por servicios ya prestados no gozan del beneficio de inembargabilidad.

Atendiendo a lo preceptuado por las normas en cita, en concordancia con la orden dada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en la providencia del 25 de marzo de 2022, y, de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad con recursos públicos y rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

Así, tendríamos que sería procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, por encontrarnos dentro de la segunda excepción a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, razón por la cual se procederá al embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la parte ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, limitándose el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito fijado en el mandamiento de pago, más un 50% (\$413.673.000). Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015⁶, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del

⁶ **ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1.** *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

artículo 195 del CPACA.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros que la Gobernación de Córdoba le adeude al ejecutado por concepto de venta de servicios de salud a la población vulnerable no afiliada, no se accederá a ello, por cuanto son recursos que tienen una destinación específica respecto a la financiación de la prestación de servicios de salud a los usuarios del sistema, y no son susceptibles de embargo conforme los preceptos jurisprudenciales arriba anotados. Además, son dineros que no reposan en cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, en cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, JURISCOOP, BANCOOMEVA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, en cualquiera de sus oficinas. **Limitando el embargo a la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$413.673.000).** Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. **Ofíciense a los gerentes de las citadas entidades.**

De Conformidad a lo anterior, se previene a los gerentes de los citados bancos para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables, tales como:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las Entidades Territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participaciones.
- Recursos Provenientes de las Regalías.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para sentencias y conciliaciones o del fondo de contingencias
- Recursos de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, convenios y pensiones.

SEGUNDO: Ofíciense por Secretaría a los gerentes de las entidades bancarias precedente, a fin de que pongan a disposición de esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia, los dineros embargados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, los cuales deberán consignarse a la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, N° 230012045001. Anéxeseles junto con el oficio, copia de este auto y de las siguientes providencias:

- Auto de fecha 09 de abril de 2021, donde se libra mandamiento de pago por la suma de \$275.782.000
- Auto de fecha 25 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el cual se revoca el auto que negó la medida, y se ordena el estudio de la misma.

TERCERO: Negar las demás solicitudes de embargo, conforme lo brevemente expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **09 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00021
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jean Claude Pascal Piocelle
Demandado: Municipio de San Antero
Asunto: Resuelve medida cautelar

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá la solicitud de medida cautelar incoada en la demanda de nulidad descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el apoderado judicial de la parte actora solicitó como medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado – **Resolución No. 161.3.017 de 13 de marzo de 2015**, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Antero, por el cual se *expide una Licencia Urbanística de Construcción Modalidad Obra Nueva, en la zona urbana de San Antero*.

Se señala que el acto administrativo demandado, vulnera el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, que establece:

Artículo 29. Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 de este decreto.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

Por lo anterior, no concurren ninguna de las causales de terminación del nombramiento provisional de las enlistadas en las normas que se citan como vulneradas, la cual debe obedecer a algunas de las causales establecidas el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 2105 de diciembre 14 de 2017, razón por la cual no hay una motivación sustentada en una regla legal, que ampare la actuación de la demandada.

Parágrafo 1°. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie

de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, restauración o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las solicitudes de licencia de subdivisión, de construcción en la modalidad de reconstrucción; intervención y ocupación de espacio público; las solicitudes de revalidación ni las solicitudes de modificación de licencia vigente siempre y cuando, en estas últimas, se trate de rediseños internos manteniendo la volumetría y el uso predominante aprobados en la licencia objeto de modificación.

De manera que la norma antes mencionada exige a) citación a los vecinos colindantes, b) que dicha citación se haga por medio de correo certificado y c) que se deje expresa constancia en el expediente administrativo de la realización de dicha citación a los vecinos colindantes; pues de la simple lectura de la resolución acusada, se advierte que la Secretaría de Planeación de San Antero, omitió el cumplimiento de esta expresa insoslayable exigencia legal.

2.2. El trámite

Una vez admitida la demanda y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, mediante auto, se corrió traslado de tal solicitud a la demandada, a fin de que se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco días siguientes a la respectiva notificación.

2.3. El pronunciamiento del demandado

La entidad territorial demandada seno hizo pronunciamiento alguno.

Procederá entonces el juzgado a desatar la solicitud de medida cautelar, con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un plexo de medidas cautelares que, a solicitud de la parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusorio el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices **-preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión-** pueden comprender en términos generales órdenes de hacer o no hacer. Dentro de esas órdenes, el artículo 230 ibídem contempló entre otras, la figura jurídica que ahora ocupa la atención de este despacho en los siguientes términos:

Artículo 230.- *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Sin embargo, la regulación de tal medida fue deferida al artículo 231 de esa misma codificación, artículo en el que se sentaron las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso administrativo para efectos de decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. La preceptiva en cita es del siguiente tenor literal:

Artículo 231.- *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)

Como puede inferirse de la norma trascrita, los requisitos que debe observar toda solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo son: **i)** que el fundamento de la misma esté contenido o en las disposiciones jurídicas invocadas como infringidas en el libelo o en la solicitud que se realice en escrito separado; **ii)** que la violación surja de la confrontación del acto demandado con las normas señaladas como violadas o de las pruebas arrojadas a la solicitud y; **iii)** que tratándose de pretensiones con restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios se debe acreditar sumariamente la existencia de los mismos.

➤ **Caso Concreto**

Analizados los hechos, y las pruebas aportadas en la demanda, advierte el Despacho que en el caso concreto no resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No. 161.3.017 de 13 de marzo de 2015.**

Dentro de la demanda se invocan como normas presuntamente violadas el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, que establece requisitos que debe cumplir la administración para expedir la licencia de construcción, sin embargo, es claro para el Despacho que en estos momentos procesales no es posible encontrar con el análisis fáctico y jurídico establecido en la demanda y con las pruebas allegadas, que exista en este momento una violación o vulneración en la expedición del acto acusado, por lo cual se requiere adelantar la etapa probatoria con el fin de verificar si dichos actos administrativos están viciados de nulidad.

Adicionalmente, no encuentra el Despacho demostrado que de no accederse a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la

ejecutoria de la sentencia. Al respecto, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia de tutela T-823/991, cuyo Magistrado Ponente fue Fabio Morón Díaz:

"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".

En ese sentido, aun en el supuesto de que hubiese razón para considerar la existencia de un perjuicio, no basta con que el mismo goce del carácter de inminente y grave. Por tanto, al no verificarse una verdadera necesidad de dar procedencia a la medida cautelar, teniendo en cuenta incluso, el que no existe prueba alguna que acredite la configuración de un perjuicio con ocasión de la decisión adoptada por la entidad demandada, cuyos actos gozan de presunción de legalidad, no hay argumento que amerite la adopción de la medida cautelar.

Por último, destaca la judicatura, la suspensión provisional deprecada no evidencia que la finalidad ínsita en toda medida cautelar **-garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia-** se vea seriamente comprometida con la falta de decreto de la misma, razón por la que está será negada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO. Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Doctor WILLIAM QUINTERO VILLAREAL, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el nueve (09) de febrero de 2024 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00168-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Grey Patricia Negrete Fernández
Parte Vinculada: Erika Johana Coral Bolaño
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, está no propuso excepción previa alguna.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE MARZO DE 2024 A LAS 10:30 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.



Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **TRECE (13) DE MARZO DE 2024 A LAS 10:30 A.M**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la parte demandada al **Doctor LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero (08) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite, Oficina 408 – Telefax 7890053 Ext 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00168
Demandante: **Wilgen Ramón Jiménez Ensuncho**
Demandado: **Municipio de Montería**

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la liquidación de costas, por lo que de acuerdo al artículo 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada con apoyo del profesional Universitario (contador) de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería. Se decide al respecto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha **30 de septiembre de 2021** proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sede de segunda instancia, que condenó en su numeral 2 a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en un 3% del valor de las pretensiones reconocidas por el trámite de la primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **CONSIGNACIÓN GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**..... \$ 30.000
- ✓ **GASTADOS (envío de oficios y traslados físicos)** \$ 0

TOTAL, GASTOS: (\$0).

TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO 3% de las pretensiones reconocidas (\$52.955.905) = UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.588.677, oo).

TOTAL, COSTAS: UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.588.677, oo).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.588.677, oo)**, a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Saldo a favor de la parte demandante entregar por secretaría la suma de

Treinta mil pesos (\$30.000, 00) de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 09 de febrero de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite, Oficina 408 – Telefax 7890053 Ext 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00164
Demandante: **Alberto Antonio Ruíz Padilla**
Demandado: **Municipio de Montería**

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la liquidación de costas, por lo que de acuerdo al artículo 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada con apoyo del profesional Universitario (contador) de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería. Se decide al respecto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha **18 de febrero de 2022** proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sede de segunda instancia, que condenó en su numeral 1 a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en un 3% del valor de las pretensiones reconocidas por el trámite de la primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **CONSIGNACIÓN GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**..... \$ 30.000
- ✓ **GASTADOS (envío de oficios y traslados físicos)** \$ 0

TOTAL, GASTOS: (\$0).

TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO 3% de las pretensiones reconocidas (\$53.556.067) = UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.606.682, 00).

TOTAL, COSTAS: UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.606.682, 00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.606.682, 00)**, a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Saldo a favor de la parte demandante entregar por secretaría la suma de

Treinta mil pesos (\$30.000, 00) de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 09 de febrero de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ejecutivo a continuación
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2016-00297-00
Demandante:	Consortio ALC Cereté
Demandado:	UNIAGUAS S.A. E.S.P. - Aguas de Córdoba S.A. E.S.P
Decisión:	Auto librando mandamiento de pago

I. OBJETO

Conforme la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, pasa el Despacho a resolver entonces sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo presentado a través de apoderado judicial, por el CONSORCIO ALC CERETÉ, en contra de UNIAGUAS S.A. E.S.P y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

✓ **Antecedentes:**

El CONSORCIO ALC CERETÉ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de UNIAGUAS S.A. E.S.P, y AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P., por el incumplimiento en la obligación derivada de la liquidación del contrato de obra N° ALC-003 de 2012.

Se observa que, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2017, este Despacho negó el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, al considerar que la obligación contenida en el título ejecutivo, no era clara, ni expresa, ni exigible.

Posteriormente, el ejecutante al no encontrarse de acuerdo con la decisión del Despacho, presentó recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, el cual fue concedido mediante auto del 12 de octubre de 2017, remitiendo el proceso al superior, para que decidiera sobre el asunto.

En ese sentido, mediante auto del 04 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió revocar el auto que niega el mandamiento de pago en el presente proceso, y en su lugar ordenó el estudio del mismo.

✓ **Documentos que integran título ejecutivo**

Hacen parte integral del proceso los siguientes documentos.

- Copia del acta de conformación del Consortio ALC CERETÉ, de fecha 21 de septiembre de 2012.
- Copia del RUT del Consortio ALC Cereté.
- Copia del Convenio N° 316-2012, celebrado entre el Departamento de Córdoba, el Municipio de Cereté y Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

- Copia del contrato de obras N° ALC-003-2012, suscrito entre UNIAGUAS S.A. E.S.P y el Consorcio ALC 003-2012.
- Copia del OTROSÍ N° 1 y 2 del contrato de obras N° ALC-003-2012.
- Acta de liquidación final de obras del Contrato N° ALC-003-2012.
- Reclamación administrativa ante la Gerencia de aguas de Córdoba S.A. E.S.P.
- Respuesta por parte de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.
- Certificados de existencia y representación legal de las partes.

✓ **Competencia**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del Art. 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, es competente esta unidad judicial para conocer del presente proceso ejecutivo.

✓ **Fundamentos de la decisión**

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297, en su numeral tercero, que constituye título ejecutivo, entre otros: “(...) *el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*”.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en lo atinente a los **requisitos de fondo** que exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

✓ **Caso concreto**

Teniendo en cuenta los documentos aportados que integran el título ejecutivo, encuentra el Despacho que la condena cuyo cumplimiento se busca ejecutar en el presente asunto, quedó contenida en el acta de liquidación del contrato de obra N° ALC-003-2012, suscrita entre el Consorcio ALC CERETÉ, UNIAGUAS S.A. E.S.P. y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., la cual se sujetó a un pago por valor de **\$429.629.890**, monto por el cual se solicita librar mandamiento de pago en el presente asunto, incluyendo intereses moratorios, además pretende el ejecutante que se condene en costas y agencias en derecho.

Lo anterior, con fundamento en que afirma que la fecha de presentación de la demanda ejecutivo, se había incumplido con la obligación correspondiente.

En vista de lo anterior, el Despacho al estudiar el proceso, mediante providencia del 05 de octubre de 2017, negó el mandamiento ejecutivo al considerar que la obligación allí contenida, no era clara, ni expresa, ni exigible; decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 04 de marzo de 2022, y se ordenó al estudio del mandamiento, como se procede a continuación.

Entonces, como se dijo anteriormente, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago, por la suma de **\$429.629.890**; valor que, según la interesada corresponde al monto

al cual considera tener derecho, del valor amortizado por la liquidación de las obras contratadas en el Contrato N° ALC-003-2012, conforme consta en la respectiva acta de Liquidación Final, de fecha 04 de noviembre de 2014, de la siguiente manera:

C. ESTADO FINANCIERO

VALOR DEL CONTRATO	2,407,161,380.00
VALOR DEL ANTICIPO	1,203,580,690.00

VALORES PAGADOS	ANTICIPOS	ACTAS
ACTA N° 1		1,345,042,239.00
MENOS AMORTIZACION DE ANTICIPO	672,521,120.00	
ACTA N° 2 (POR PAGAR)		878,756,855.00
MENOS AMORTIZACION DE ANTICIPO	531,059,570.00	
ACTA N° 3 (POR PAGAR)		81,932,605.00
MENOS AMORTIZACION DE ANTICIPO	-	
VALORES TOTALES	1,203,580,690.00	2,305,731,699.00

MENOS VALOR EJECUTADO	101,429,681.00
-----------------------	----------------

ESTADO FINANCIERO

VALOR DEL CONTRATO	2,407,161,380.00
VALOR EJECUTADO	2,305,731,699.00
VALOR PAGADO	1,345,042,239.00
SALDO POR PAGAR	960,689,460.00

F. CONSTANCIAS

En este estado, las partes firmantes manifestamos estar totalmente de acuerdo con la presente acta de liquidación y dejamos las siguientes constancias, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato:

- A) Que la obra fue entregada por el Contratista y recibida por UNIAGUAS S.A. E.S.P. a entera satisfacción, tal como consta en el Acta respectiva de fecha 22 de julio de 2014.
- B) Que en la presente Acta de Liquidación Final del Contrato están incluidos todos los valores por obra ejecutada.
- C) Que al Contratista ejecutó las obras cumpliendo con las especificaciones contratadas y dentro de los plazos establecidos en el contrato.
- D) Que el Contratista presentó para la firma de la presente Acta, los siguientes documentos: Póliza de Estabilidad de la obra, pago de aportes del sistema de salud y pensión.
- E) Que el Contratista manifiesta que UNIAGUAS S.A E.S.P., cumplió con todas sus obligaciones y que por lo tanto renuncia a toda Acción, reclamación o demanda contra UNIAGUAS S.A E.S.P en relación con el Contrato y la presente liquidación.
- F) El contratista deja constancia que a excepción del saldo pendiente de acuerdo al estado financiero del contrato, no tiene reclamos para el contratante, que realizó las actividades encomendadas con independencia técnica y autonomía administrativa, no estuvo sometido a reglamento o a cualquier otra forma de dependencia o subordinación.
- G) Que UNIAGUAS S.A E.S.P y CONSORCIO ALC CERETE encuentran a Paz y Salvo con los valores relacionados en esta acta una vez se haga efectivo el pago del Acta No 2 y Acta final el cual es de \$ 429.629.890,00 amortizado. razón por la cual la presente acta de liquidación quedará perfeccionada una vez Encargo Fiduciario del Proyecto haya girado el valor correspondiente al saldo adeudado

Cabe advertir en este punto que, respecto al monto solicitado por la actora; es decir, \$429.629.890, la parte ejecutada tendrá la oportunidad de controvertir los valores y

demostrar lo contrario en las respectivas etapas procesales; incluso, corresponderá también al fallador decidir sobre dicho asunto, acerca de este aspecto el H. Consejo de Estado¹ ha sostenido que al momento de decidir sobre la liquidación del crédito presentado por las partes, el juez de conocimiento podrá modificar las sumas e inclusive revisar los montos decretados en el mandamiento de pago, en aras de sanear el proceso y adecuar su decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrojados al plenario.

Pues bien, lo anterior permite establecer que el título base de ejecución, se origina en una suma determinada en el acta de liquidación contractual, lo que hace que la obligación se encuentre clara y expresa sobre su valor, y es también exigible, pues la perfección de dicha acta, quedó supeditada al giro de los valores por parte del Encargo Fiduciario correspondiente, lo cual según afirma el ejecutante en la demanda, al momento de presentar la misma, no había sido realizado.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo del que se pretende orden de pago, cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes reseñada, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad², se imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, aplicando los artículos 422, 431 y 432 del C.G.P.

Así pues, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma de, CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). "...el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*
- ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹.*
- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹.*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹.*

En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

...
² Ello, teniendo en cuenta que, según el Art. 164 del CPACA, a partir de la exigibilidad de la obligación, el ejecutante contaba con un término de 5 años para ejecutar la sentencia, teniendo en cuenta que el acta de liquidación se suscribió el 04 de noviembre de 2014, la solicitud fue presentada el **17 de junio de 2016**, por tanto, no ha operado la caducidad.

OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$429.629.890), conforme se determinó en el acta de liquidación del contrato N° ALC-003-2012, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$429.629.890), conforme lo pactado en el Acta de Liquidación Final de Obras del Contrato N° ALC-003-2012, suscrita el 04 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., y AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito y/o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **09 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2017-00339-00
Medio de Control:	Ejecutivo a continuación.
Demandante:	Meyri Llolanyi Therán Feria.
Demandado:	Municipio de San Antero
Decisión:	Auto no libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de Ejecución de Sentencia, impetrada por la parte demandante en el presente asunto, y resolver si es procedente librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido por correo electrónico, la señora Meyri Llolanyi Therán, a través de apoderado judicial, la abogada Lorena Patricia Machado Petro, quien viene actuando como tal desde la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda ejecutiva en contra el Municipio de San Antero y solicita se libere mandamiento de pago dentro del presente asunto, como consecuencia de la condena impuesta mediante Sentencia de del 22 de abril de 2021, mediante la cual se ordena el pago del valor equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados del Municipio de San Antero, en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2016 **“siempre y cuando las prestaciones eran reconocidas por la entidad demandada, para la época que se reconoce el contrato realidad”**.

Como título ejecutivo aportó los siguientes documentos:

- Copia digitalizada de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Unidad Judicial el 22 de abril de 2021.
- Copia digitalizada de la constancia que da cuenta de la ejecutoria de la Sentencia en 14 de mayo de 2021.
- Copia digitalizada de la reclamación del 12 de agosto de 2022, y reiteración de la misma el 21 de octubre de mismo año, mediante la cual, el apoderado de la ejecutante, solicita el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES:

- Premisa Jurídica.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP¹, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, tienen las siguientes características: debe

¹ “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que

ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; también, debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición.

Así pues, de no cumplir con los requisitos referidos, no procede librar orden de apremio para el pago, de acuerdo lo establece el artículo 430 *ibídem*².

Igualmente, el Art. 297 del CPACA, dispone lo siguiente.

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Igualmente, el Consejo de Estado³, respecto a la denominación de los títulos ejecutivos, expuso:

“(…) El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara,

emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquél considere legal. (...)”

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.

*Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante **sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.** La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. (...)*

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que los documentos presentados por la demandante, indican que el título ejecutivo es de carácter complejo; en tanto, no basta la providencia, la constancia de su ejecutoria y la solicitud de cumplimiento, sino que deben aportarse otros documentos **que brinden la certeza sobre el monto solicitado y pretendido** para generar orden de apremio. Es así como, en el asunto deben calcularse salarios y prestaciones, para la realización de la respectiva liquidación; aunado a ello, la demandante NO indica un monto por el cual solicita se libere mandamiento de pago, lo que hace que carezca de claridad en cuanto al valor que pretende ejecutar y si es total o parcial su pretensión.

En ese orden, da cuenta el despacho que los documentos presentados como título ejecutivo no están debidamente integrados, por cuanto se hace necesario el certificado de salarios y prestaciones sociales que devengaban los empleados del Municipio de San Antero, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Así pues, la ausencia de los documentos idóneos para acreditar la acreencia pretendida, resultan ser un requisito de forma y fondo, necesario para la constitución del título ejecutivo, en consecuencia, no se librarán mandamientos de pago en esta oportunidad, y se le otorgará un término de diez (10) días a la demandante, a fin que subsane los yerros pertinentes y aporte la documentación exigida.

Por otro lado, conforme el poder que obra en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y las facultades allí contenidas, se tendrá a la abogada Lorena Patricia Machado Petro, como apoderada de la ejecutante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago por el incumplimiento de los requisitos de forma y fondo anotados.

TERCERO: Téngase a la abogada LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p style="text-align: center;">Montería, 09 de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaría</p>
